

ORDEN de 17 de julio de 2001 por la que se modifica la Orden de 10 de julio de 2001, por la que se establecen medidas cautelares adicionales para el control de la peste porcina clásica en España.

La declaración inicial en la provincia de Lleida de peste porcina clásica hizo necesario adoptar una serie de medidas cautelares para evitar la difusión de la enfermedad, mediante la Orden de 15 de junio de 2001 por la que se establecen medidas de control en relación con la aparición de la peste porcina clásica en España, de aplicación hasta el 30 de junio, inclusive, de 2001.

Mediante la Orden de 10 de julio de 2001, y como medida urgente de control para evitar la propagación de esta enfermedad, se ha prohibido el movimiento de animales de la especie porcina, con la excepción de la que se realice directamente desde la explotación de origen con destino a matadero para sacrificio inmediato de los animales, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales, así como al amparo de lo dispuesto en la Ley de Epizootias de 20 de diciembre de 1952, cuyo artículo octavo establece la posibilidad de establecer medidas de carácter general para prevenir la aparición y difusión de enfermedades graves en el territorio nacional mediante la prohibición del transporte.

Vista la evolución de la enfermedad, procede excepcionar de la prohibición el movimiento de lechones para engorde, si bien sujeta a unas determinadas condiciones sanitarias que permitan asegurar la ausencia de riesgo de difusión de la peste porcina clásica. Todo ello sin perjuicio de la plena aplicación del resto de requisitos que para el movimiento de animales de la especie porcina en España vienen impuestos por la normativa comunitaria, en la actualidad la Decisión 2001/532/CE, de la Comisión, de 13 de julio de 2001.

En consecuencia, se dicta la presente Orden de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.16.a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Modificación de la Orden de 10 de julio de 2001.

El artículo 1 de la Orden de 10 de julio de 2001 por la que se establecen medidas cautelares adicionales para el control de la peste porcina clásica en España queda redactado del siguiente modo:

"Artículo 1. Prohibición del movimiento.

1. Se prohíbe cautelarmente el movimiento y transporte de animales de la especie porcina en todo el territorio nacional, a excepción de los movimientos que se produzcan en el interior de la Comunidad Autónoma de Islas Baleares.

2. No ser de aplicaci3n la prohibici3n establecida en el apartado anterior en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de expediciones de animales de la especie porcina desde una explotaci3n

con destino exclusivo a un 3nico matadero para su sacrificio inmediato.

b) Cuando se trate del movimiento de lechones desde una explotaci3n con destino exclusivo a otra explotaci3n para su engorde.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, adem3s del resto de los requisitos establecidos en la normativa comunitaria relativa a determinadas medidas de protecci3n contra la peste porcina cl3sica en Espa3a, ser3 preciso que se cumplan las siguientes condiciones:

a) Los veh3culos que se utilicen para el transporte deber3n ser totalmente limpiados y desinfectados despu3s de cada transporte, debi3ndose acreditar debidamente tal desinfecci3n.

b) Los movimientos de animales deber3n realizarse directamente, sin transitar a trav3s de puntos de parada ni centros de concentraci3n.

c) Durante el transporte estos animales no podr3n estar en contacto con otros animales que no sean de la misma explotaci3n. No obstante, en el supuesto del movimiento contemplado en la letra b) del apartado anterior, podr3n transportarse en el mismo veh3culo animales procedentes de varias explotaciones pertenecientes a la misma Agrupaci3n de Defensa Sanitaria Ganadera.

d) En ning3n caso podr3n mezclarse en el mismo transporte animales con destino a vida y con destino a matadero.

e) En el supuesto de que el matadero o explotaci3n de destino radique en distinta Comunidad Aut3noma, deber3 notificarse el transporte por parte de la autoridad veterinaria local de la explotaci3n de origen de los animales con al menos veinticuatro horas de antelaci3n a su inicio, a la autoridad veterinaria local de destino ; y en caso de tr3nsito, tambi3n a la autoridad veterinaria de la Comunidad Aut3noma de tr3nsito. Asimismo, el movimiento de animales contemplado en la letra b) del apartado anterior estar3 sujeto a la previa autorizaci3n por la autoridad competente de la Comunidad Aut3noma en que radique la explotaci3n de destino."

Disposici3n final 3nica. Entrada en vigor.

La presente Orden entrar3 en vigor el mismo d3a de su publicaci3n en el "Bolet3n Oficial del Estado".

Madrid, 17 de julio de 2001.

ARIAS CA3ETE